



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2021-00080-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: ANA CRISTINA MAURY GONZALEZ
DEMANDADO : DELMA ROSA RODRIGUEZ ARZUZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que presentaron ejecutivos de alimento y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvase Proveer.

Soledad, MARZO /12/2021.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA SOLEDAD, MARZO, DOCE (12)
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, el despacho observa que;

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...”**.

lo anterior debido a que del examen de la demanda y más exactamente del acápite de PRETENSIONES, observa que la actora solicita :

“ PRIMERA: Que se obligue a la señora DELMA ROSA RODRIGUEZ ARZUZA persona mayor de edad, vecina del Municipio de Soledad, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.365.448 residente en la Carrera 37 B No.27C-115 Urbanización El Rio en Soledad, para que asuma la Obligación Alimentaria mensual de sus menores nietas SARAH MERCEDES Y LIBIA ANDREA PEÑA MAURY como Obligación de Primer Orden , dado que los alimentos decretados por Sentencia Judicial a través del Juzgado 5 de Familia de Barranquilla en el proceso de Radicacion 0094-2009 y que obliga al señor EDWIN ARTURO PEÑA RODRIGUEZ al pago mensual de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES por concepto de cuota alimentaria , no han sido pagadas por el padre de las menores, dada su actitud evasiva frente a las obligaciones alimentarias de sus únicas hijas , las menores SARAH MERCEDES Y LIBIA ANDREA PEÑA MAURY .

SEGUNDA: Que la señora DELMA RODRIGUEZ ARZUZA, cancele lo dineros reconocidos en la Liquidación del Crédito del Proceso Ejecutivo cursante en el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla Radicado 0094-2009, cuya suma a la fecha supera los SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$67.000.000).”

Lo anterior dado que, no se aporta providencia judicial, acuerdo privado entre las partes o acta de conciliación donde la demandada en este proceso señora DELMA ROSA RODRIGUEZ ARZUZA, se haya obligado a contribuir con una cuota alimentaria a favor de sus nietas o a asumir directamente el pago de lo adeudado por su hijo, por ello vale recalcar que el título de recaudo aportado en este proceso, hace referencia a una obligación alimentaria impuesta al padre biológico de los citados niños en una sentencia de divorcio (DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES) y el valor de una liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo adelantado contra el mismo, dentro del expediente 0094-2009 del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla. Lo anterior contraviene lo preceptuado en el Art. 422 del CGP Título ejecutivo:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Resaltado y subrayado es de este providente.

Si bien es cierto, un nieto puede demandar a cualquiera de sus abuelos para que a través de una cuota alimentaria ellos contribuyan a sus gastos de educación, salud alimentos etc. Es menester recordar que la obligación respecto a los menores de edad recae en primer lugar sobre los padres de estos, pero si por alguna circunstancia esos padres no cumplen con su obligación, los abuelos deben relevarlos en dicha obligación.

Al respecto la Corte suprema de justicia en sentencia de tutela STC13837 – 2017 del 8 de septiembre de 2017 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García señala:

«Por su parte, el derecho de los hijos a percibir alimentos de sus abuelos (paternos o maternos) está consagrado en el canon 260 del comentado estatuto civil, el cual señala que «[l]a obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente», advirtiendo seguidamente que, «[e]l juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan» (Énfasis de la Sala).»

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Luego entonces resulta improcedente darle tramite a esta demanda ejecutiva de alimentos contra la demandada, dado a que no se encuentran en cabeza de ella las obligaciones pretendidas, por lo que el titulo ejecutivo aportado no le es exigible directamente a ella, careciendo el mismo de los requisitos del artículo 422 ya citado, por lo que se abstendrá el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado.

Por último, se advierte que si lo que pretende es que a la abuela materna se obligue para con sus nietas, deberá instaurar en primer término una demanda de fijación de cuota alimentaria en su contra, la cual debe radicarse en el domicilio de las menores alimentarias que conforme a lo consignado en la demanda es la ciudad de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora ANA CRISTINA MAURY GONZALEZ, contra DELMA ROSA RODRIGUEZ ARZUZA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Se señala el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
2. Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Tener a la Dra. ANA CRISTINA MAURY GONZALEZ, identificada con la CC No. 22. 365.448 y TP No. 76.848 CSJ, quien funge como actora en representación de las menores SARAH MERCEDES y LIBIA ANDREA PEÑA MAURY.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA